



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IV LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

18 de abril de 1991

Núm. 52-4

### ENMIENDAS

#### **121/000052 Por la que se modifica la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias (número de expediente 121/000052).

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de abril de 1991.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte Mendicoa**.

#### **ENMIENDA NUM. 1**

##### **PRIMER FIRMANTE:**

**Grupo Popular.**

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el art. 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la totalidad del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, con el texto alternativo que se acompaña.

Madrid, 5 de abril de 1991.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Sentencia del Tribunal Constitucional 132/89, de 18 de julio, declara constitucional la práctica totalidad de la

Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias; de esta forma se configura como norma estatal, que sin menoscabar la distribución competencial, regula los aspectos esenciales de la materia que deberán ser objeto de desarrollo por las comunidades Autónomas que tengan atribuidas tales competencias en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

No obstante en dicha Sentencia se declara inconstitucional el Artículo 8.º2, y el carácter no básico de la Disposición Adicional Segunda en cuanto se confiere a la Administración del Estado competencia para la atribución de bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza correspondientes a Cámaras Agrarias de ámbito territorial infraautonómico que resulten extinguidas, y en consecuencia, declara inconstitucional el artículo 1.º, en cuanto declara básica la Disposición Adicional Segunda y se aportan una serie de criterios para interpretar diversos artículos.

Declara que los artículos 9.1 y 11.3 no vulneran los mandatos constitucionales pero ordena que sean interpretados en el sentido de los Fundamentos Jurídicos 13, 28 y 19, de la Sentencia. Por tanto dichos preceptos han quedado afectados por la Sentencia y ello crea una apariencia de validez que no es compatible con el principio de seguridad jurídica que pregonan nuestra Constitución (Art. 9.3).

Por este motivo, es necesario eliminar del texto original, los preceptos afectados por la sentencia, sustituyéndolos por otros que estén de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional.

Con ello, se cumple con el citado principio de seguri-

dad jurídica. El proceso debe ser completado con la adaptación a esta Sentencia y a la Ley de Bases, de la legislación de detalle de las Comunidades Autónomas, especialmente en aquellos aspectos, como las previsiones de integración obligatoria en las Cámaras Agrarias que ha sido declarado inconstitucional por la Sentencia de referencia y la 139/89, de 20 de julio.

En cuanto al contenido de las modificaciones introducidas en el apartado 2 del artículo 8 original, según el criterio del Tribunal Constitucional, reservaba al Gobierno de la Nación, la regulación de la práctica totalidad del régimen electoral. Entiende dicho Tribunal, que una regulación de carácter básico no puede abarcar todos los aspectos de esta materia, sino solamente los necesarios para conseguir la coherencia del sistema. Por otra parte, el establecimiento de normas básicas por la vía reglamentaria debe ser excepcional, aún cuando pueda estar justificado para alcanzar el fin de la propia norma y con motivo de evitar la rigidez de una Ley para situaciones reales que son cambiantes. Lo normal ha de ser la forma de Ley para su establecimiento.

Por estos motivos, se propone la modificación del artículo 8.2 en el que simplemente se establece la competencia del Gobierno de la Nación para determinar la fecha de la convocatoria electoral, lo cual fue declarado constitucional por el Tribunal.

Como a su vez, considera únicamente como básico del régimen electoral, procede del establecimiento de un mandato mínimo de tres años para los miembros de las Cámaras Agrarias, y la elección de todos los miembros en cada proceso electoral, y para hacerlo compatible con el principio constitucional de seguridad jurídica y para evitar largos períodos de tiempo sin convocar elecciones por el Gobierno parece conveniente limitar el mandato de los miembros de las Cámaras a cinco años como máximo, en cuyo interin el Gobierno deberá proceder a convocar nuevas elecciones según el artículo 8.2.

En tal sentido se añade un nuevo apartado en el que se refuerza la seguridad jurídica y la coherencia de la ley con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional disponiendo que las Comunidades Autónomas asuman sus competencias en la regulación del procedimiento electoral.

Disponiéndose así que hasta tanto no se realice tal regulación por las Comunidades Autónomas se regirán los procesos electorales por la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio de Régimen Electoral General, y el Gobierno queda obligado a culminar las transferencias en materia de Cámaras Agrarias en el plazo de un año para preservar el principio de igualdad en relación con aquellas Comunidades que tienen asumidas dichas competencias plenas.

También se adiciona al artículo 9 el apartado tercero, y al 10 los apartados cuarto y quinto, en los que se establecen los electores que carecen de derecho al sufragio activo y las causas de inelegibilidad y de incompatibilidad, a la vista de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, dejando para las respectivas Comunidades Autónomas la regulación de los casos específicos para cada una de ellas.

La Disposición Adicional Segunda, también resultó afectada por la Sentencia, al considerarla el Tribunal como no básica en su redacción originaria. Consideraba este Alto Tribunal que no solamente el Estado tenía competencia para proceder a la extinción de las Cámaras, la determinación de esas competencias. A su vez, también se criticaba la parquedad del criterio establecido para realizar las atribuciones patrimoniales y las adscripciones de medios, puesto que sólo se decía «...su aplicación a fines y servicios de interés general agrario». El Tribunal indicaba que este criterio debía ser completado con el del interés del colectivo de agricultores de la región, provincia o municipio según fuera el ámbito territorial de la Cámara afectada. De esta forma se incorporan a dicha disposición los criterios de dicho Tribunal, en el sentido indicado. Por otro lado, la referencia a la Administración del Estado es sustituida por la «Administración competente», y se aclara de acuerdo con la Sentencia que tal administración es la correspondiente a la Comunidad Autónoma.

En resumen, las modificaciones propuestas pretenden adaptarse escrupulosamente a la doctrina del Tribunal Constitucional y respetar al máximo las competencias de las Comunidades Autónomas, que deberán regular de forma detallada el régimen jurídico de las Cámaras Agrarias.

Con ello se pretende conseguir dentro de la diversidad de regulaciones posibles de este régimen jurídico, un mínimo de uniformidad que haga operativo el funcionamiento del sistema en su conjunto.

Con ello se muestra su máximo respeto por la doctrina del Tribunal Constitucional y en aras del principio de seguridad jurídica, procede a iniciar el proceso que conduzca a la eliminación o integración de los preceptos controvertidos, y de igual forma, en congruencia con dicha Sentencia, espera que las Comunidades Autónomas ajusten su legislación propia.

ARTICULO 1.º El artículo 7.º quedará redactado del tenor siguiente:

«Artículo 7.º

Las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias sobre Cámaras Agrarias, podrán, con cargo a los recursos establecidos en el artículo 12 de la presente Ley, regular la creación, fusión y extinción de Cámaras Agrarias de distinto ámbito territorial que se establece en el artículo anterior con respecto, en todo caso, a lo establecido en esta Ley y al ámbito competencial de las Entidades Locales.»

ARTICULO 2.º El artículo 8.º en su apartado 2 y con la adición de dos nuevos apartados quedará redactado del tenor siguiente:

«Artículo 8.º.2

El Gobierno determinará la fecha de convocatoria electoral.»

## «Artículo 8.º.3

El mandato de los miembros de las Cámaras Agrarias será como mínimo de tres años y como máximo de cinco años, eligiéndose la totalidad de los mismos de cada proceso electoral dentro de cada circunscripción.»

## «Artículo 8.º.4

Las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en materia de Cámaras Agrarias, regularán por Ley el procedimiento, organización, coordinación, vigilancia y elaboración de los censos electorales, el régimen jurídico de las Juntas Electorales, sistema de votación y escrutinio, presentación de documentos y recursos electorales.»

ARTICULO 3.º Se da una nueva redacción al artículo 9.1 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 9.º del tenor siguiente:

## «Artículo 9.º.1

Serán electores de los miembros de las Cámaras Agrarias aquellas personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

a) Toda persona natural, mayor de edad que sea profesional de la agricultura, como propietario, arrendatario, aparcerero o en cualquier otro concepto análogo reconocido por la Ley, ejerza actividades agrícolas, ganaderas o forestales.

b) Los familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas aludidas en el apartado anterior, mayores de edad, que trabajen de modo directo y preferentemente en la explotación familiar.

c) La persona natural que tenga la consideración legal de colaborador en una explotación familiar agraria, conforme a la Ley de Explotación Familiar en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

d) Toda persona jurídica que tenga por exclusivo objeto, conforme a sus Estatutos, y que efectivamente ejerza la explotación agrícola, ganadera o forestal.»

## «Artículo 9.º.3

Carecen de derecho de sufragio activo los electores que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 3.º de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.»

ARTICULO 4.º Se añaden dos apartados, 4 y 5, al artículo 10 del tenor siguiente:

## «Artículo 10.º.4

Serán inelegibles, aquellos que se encuentren incurso en las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 6.º de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio de Régimen Electoral General sin perjuicio de las que puedan establecerse por las Comunidades Autónomas.»

## «Artículo 10.º.5

Las causas de inelegibilidad serán también causas de incompatibilidad.»

ARTICULO 5.º Se da una nueva redacción al artículo 11.3 del tenor siguiente:

## «Artículo 11.º.3

Las Comunidades Autónomas mediante Ley fijarán los criterios para determinar cuáles son las organizaciones profesionales de Agricultores y Ganaderos más representativas, a los efectos de ser consultados por las Administraciones Públicas de su ámbito territorial.»

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA. Quedará redactada del tenor siguiente:

«1. La Administración competente, que será la de la correspondiente Comunidad Autónoma, en aquellos casos en que éstas tengan atribuidas competencias en materia de Cámaras Agrarias, realizará las atribuciones patrimoniales y la adscripción de los medios de las Cámaras Agrarias que resulten extinguidas, garantizando la aplicación de estos medios a fines y servicios de interés general agrario del municipio o, en su caso, del ámbito territorial de la Cámara extinguida, debiendo ser consultadas las organizaciones profesionales agrarias más representativas en dicho ámbito territorial.

2. En el supuesto de que la Administración Autonómica decidiese crear Cámaras Agrarias que coincidan con el ámbito territorial de las extinguidas, el patrimonio de estas últimas será adscrito a las de nueva creación que coincidan con el ámbito territorial de las extinguidas.»

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA. Quedará redactada del tenor siguiente:

«Sin perjuicio de las competencias sobre Cámaras Agrarias contempladas en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, se autoriza al Gobierno a proceder, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, a la extinción de las Cámaras de ámbito diferente a las previstas en el artículo 6.º de la Ley, incluidas sus federaciones y la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, o la modificación de su ámbito territorial, en función de las peculiaridades territoriales o insulares y del interés general agrario.

Las Cámaras, incluidas sus federaciones y la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, que no fueran extinguidas en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley, continuarán existiendo ajustándose en su funcionamiento a los preceptos de esta Ley.»

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA. Añadir una Disposición Adicional Sexta del tenor siguiente:

«El Gobierno en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley completará el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas que

no lo tuvieren transferido, en materia de Cámaras Agrarias.»

**DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA.** Añadir una Disposición Adicional Séptima del tenor siguiente:

«La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149, 1.1 y 18 de la Constitución.»

**DISPOSICION TRANSITORIA.** Añadir una Disposición Transitoria nueva del tenor siguiente:

«El Gobierno procederá a convocar las primeras elecciones a Cámaras Agrarias en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Si en el momento de hacerse la convocatoria no se hubiera publicado las correspondientes leyes electorales por las Comunidades Autónomas, se aplicarán como supletorias las de la Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.»

**DISPOSICION FINAL**

«La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el art. 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 23/1986, de 24 de diciembre por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias.

Madrid, 5 de abril de 1991.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

**ENMIENDA NUM. 2**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A un artículo uno (nuevo)

De adición

El nuevo artículo quedará redactado de la siguiente forma:

**ARTICULO 1.º** El art. 7.º quedará redactado del tenor siguiente:

«Artículo 7.º

Las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias sobre Cámaras Agrarias, podrán, con cargo a los recursos establecidos en el art. 12 de la presente Ley, regular la creación, fusión y extinción de Cámaras Agrarias de distinto ámbito territorial que se establece en el

artículo anterior con respecto, en todo caso, a lo establecido en esta Ley y al ámbito competencial de las Entidades Locales.»

**JUSTIFICACION**

Mejora técnica para corregir la laguna existente sobre el origen de los recursos para financiar la regulación de la creación, fusión y extensión de Cámaras Agrarias.

**ENMIENDA NUM. 3**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo uno, que pasa a ser el artículo dos

De modificación

El texto quedará redactado de la siguiente forma:

**ARTICULO 2.º** El artículo 8.º en su apartado 2 y con la adición de dos nuevos apartados quedará redactado del tenor siguiente:

«Artículo 8.º.2

El Gobierno determinará la fecha de convocatoria electoral.

Artículo 8.º.3

El mandato de los miembros de las Cámaras Agrarias será como mínimo de tres años y como máximo de cinco años, eligiéndose la totalidad de los mismos de cada proceso electoral dentro de cada circunscripción.

Artículo 8.º.4

Las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en materia de Cámaras Agrarias, regularán por Ley el procedimiento, organización, coordinación, vigilancia y elaboración de los censos electorales, el régimen jurídico de las Juntas Electorales, sistema de votación y escrutinio, presentación de documentos y recursos electorales.»

**JUSTIFICACION**

Procede el establecimiento de un mandato mínimo de tres años para los miembros de las Cámaras Agrarias, y la elección de todos los miembros en cada proceso electoral, haciéndolo compatible con el principio constitucional de seguridad jurídica y para evitar largos períodos de tiempo sin convocar elecciones por el Gobierno es conveniente limitar el mandato de los miembros de las Cáma-

ras a cinco años como máximo, en cuyo interín el Gobierno deberá proceder a convocar nuevas elecciones según el art. 8.2.

A tal efecto se añade un nuevo apartado en el que se refuerza la seguridad jurídica y la coherencia de la ley con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional disponiendo que las Comunidades Autónomas asuman sus competencias en la regulación del procedimiento electoral.

**ENMIENDA NUM. 4**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo dos, que pasa a ser artículo tres

De modificación.  
El texto queda redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 3.º Se da una nueva redacción al artículo 9.1 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 9.º del tenor siguiente:

«Artículo 9.º.1

Serán electores de los miembros de las Cámaras Agrarias aquellas personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Toda persona natural, mayor de edad, que sea profesional de la agricultura, como propietario, arrendatario, aparcero o en cualquier otro concepto análogo reconocido por la Ley, ejerza actividades agrícolas, ganaderas o forestales.
- b) Los familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas aludidas en el apartado anterior, mayores de edad, que trabajen de modo directo y preferente en la explotación familiar.
- c) La persona natural que tenga la consideración legal de colaborador en una explotación familiar agraria, conforme a la Ley de Explotación Familiar en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- d) Toda persona jurídica que tenga por exclusivo objeto conforme a sus Estatutos, y que efectivamente ejerza la explotación agrícola, ganadera o forestal.

Artículo 9.º.3

Carecen de derecho de sufragio activo los electores que se encuentren en alguno de los casos contemplados en el artículo 3.º de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.»

**JUSTIFICACION**

Al objeto de establecer quienes tienen derecho a ser electores de los miembros de las Cámaras Agrarias, así como los electores que carecen de derecho al sufragio activo.

**ENMIENDA NUM. 5**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

Al artículo tres, que pasa a ser el artículo cuatro

De modificación.  
El texto quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 4.º Se añaden dos apartados, 4 y 5, al artículo 10 del tenor siguiente:

«Artículo 10.º.4

Serán inelegibles, aquellos que se encuentren incurso en las causas de inelegibilidad establecidas en el artículo 6.º de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de Junio de Régimen Electoral General, sin perjuicio de las que puedan establecerse por las Comunidades Autónomas.

Artículo 10.º.5

Las causas de inelegibilidad serán también causas de incompatibilidad.»

**JUSTIFICACION**

Las Comunidades Autónomas deben tener la posibilidad de establecer causas de inelegibilidad.

**ENMIENDA NUM. 6**

**PRIMER FIRMANTE:  
Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A un artículo quinto nuevo

De adición.  
Quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 5.º Se da una nueva redacción al artículo 11.3 del tenor siguiente:

«Artículo 11.º3.

Las Comunidades Autónomas mediante Ley fijarán los criterios para determinar cuales son las organizaciones profesionales de Agricultores y Ganaderos más representativas, a los efectos de ser consultados por las Administraciones Públicas de su ámbito territorial.»

#### JUSTIFICACION

Deben ser las Comunidades Autónomas quienes establezcan en su ámbito territorial los criterios para determinar las organizaciones profesionales de Agricultores y Ganaderos más representativas.

#### ENMIENDA NUM. 7

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A una nueva Disposición Adicional Segunda

De adición.

**DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.** Quedará redactada del tenor siguiente:

«1. La Administración competente, que será la de la Correspondiente Comunidad Autónoma, en aquellos casos en que éstas tengan atribuidas competencias en materia de Cámaras Agrarias, realizará las atribuciones patrimoniales y la adscripción de los medios de las Cámaras Agrarias que resulten extinguidas, garantizando la aplicación de estos medios a fines y servicios de interés general agrario del municipio, o en su caso, del ámbito territorial de la Cámara extinguida, debiendo ser consultadas las organizaciones profesionales agrarias más representativas en dicho ámbito territorial.

2. En el supuesto de que la Administración Autonómica decidiese crear Cámaras Agrarias que coincidan con el ámbito territorial de las extinguidas, el patrimonio de estas últimas será adscrito a las de nueva creación que coincidan con el ámbito territorial de las extinguidas.»

#### JUSTIFICACION

La Disposición Adicional Segunda, resultó afectada por la Sentencia, al considerarla el Tribunal como no básica en su redacción originaria. Considera este Alto Tribunal que no solamente el Estado tiene competencia para proceder a la extinción de las Cámaras Agrarias, sino que dependía de la distribución general de competencias y del ámbito territorial de las Cámaras, la determinación de

esas competencias. A su vez, también se criticaba la parquedad del criterio establecido para realizar las atribuciones patrimoniales y las adscripciones de medios, puesto que sólo se decía «... su aplicación a fines y servicios de interés general agrario». El Tribunal indicaba que este criterio debía ser completado con el del interés del colectivo de agricultores de la región, provincia o municipio según fuera el ámbito territorial de la Cámara afectada. De esta forma se incorporan a dicha disposición los criterios de dicho Tribunal, en el sentido indicado. Por otro lado, la referencia a la Administración del Estado es sustituida por la «Administración competente», y se aclara de acuerdo con la Sentencia que tal administración es la correspondiente a la Comunidad Autónoma.

#### ENMIENDA NUM. 8

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

#### ENMIENDA

A una nueva Disposición Adicional Cuarta

De adición.

**DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.** Queda redactada del tenor siguiente:

«Sin perjuicio de las competencias sobre Cámaras Agrarias contempladas en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas, se autoriza al Gobierno a proceder, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, a la extinción de las Cámaras de ámbito diferente a las previstas en el artículo 6.º de la Ley, incluidas sus federaciones y la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, o la modificación de su ámbito territorial, en función de las peculiaridades territoriales o insulares y del interés general agrario.

Las Cámaras, incluidas sus federaciones y la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, que no fueran extinguidas en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley, continuarán existiendo ajuntándose en su funcionamiento a los preceptos de esta Ley.»

#### JUSTIFICACION

El Gobierno debe quedar autorizado a extinguir las actuales Cámaras Agrarias, así como a modificar su ámbito territorial, en el plazo máximo de un año.

**ENMIENDA NUM. 9**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A una nueva Disposición Adicional Sexta

De adición.

**DISPOSICION ADICIONAL SEXTA.** Añadir una Disposición Adicional Sexta del tenor siguiente:

«El Gobierno en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley completará el proceso de transferencias a las Comunidades Autónomas que no lo tuvieren transferido, en materia de Cámaras Agrarias.»

**JUSTIFICACION**

El Gobierno debe completar el proceso de transferencias en materia de Cámaras Agrarias, en el plazo de tres meses para preservar el principio de igualdad en relación con aquellas Comunidades Autónomas que tienen asumidas dichas competencias plenas.

**ENMIENDA NUM. 10**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional

De modificación.  
Donde figura Disposición Adicional.  
Debe figurar Disposición Adicional Séptima.

**JUSTIFICACION**

Por concordancia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NUM. 11**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Popular.**

**ENMIENDA**

A una nueva Disposición Transitoria

De adición.

**DISPOSICION TRANSITORIA.** Añadir una Disposición Transitoria nueva del tenor siguiente:

«El Gobierno procederá a convocar las primeras elecciones a Cámaras Agrarias en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Si en el momento de hacerse la convocatoria no se hubiera publicado las correspondientes leyes electorales por las Comunidades Autónomas, se aplicarán como supletorias las de Ley Orgánica 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.»

**JUSTIFICACION**

El Gobierno debe de tener un plazo para convocar las primeras elecciones a Cámaras Agrarias.

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV), les comunica la relación de enmiendas que presenta al Proyecto de Ley por la que se establecen las Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias.

Enmiendas que se presentan:

- De adición al artículo 1.
- De supresión al artículo 1.
- De adición de una Segunda Disposición Adicional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de abril de 1991.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti.**

**ENMIENDA NUM. 12**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al Artículo 1

De adición.  
Se propone añadir, en la Disposición Adicional Segunda, como último inciso, la frase:

«...; sin perjuicio de atender, en todo caso, el interés agrario específico que se relacione con el colectivo de agricultores representado en la misma.»

**JUSTIFICACION**

Si se puede afirmar que existen diferencias sustanciales entre el interés general de ámbito territorial de la Cámara extinguida y el interés específico del colectivo de agricultores representados en ella (cosa que no parece clara), la propuesta encuentra fundamento en una mejor acomodación a la doctrina vertida en el fundamento jurídico 19 de la Sentencia 132/89, de 18 de julio.

**ENMIENDA NUM. 13**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

Al artículo 1

De supresión.  
Se propone la supresión, en la Disposición Adicional Segunda, del inciso «del Municipio o, en su caso...»

**JUSTIFICACION**

La mención expresa del Municipio puede dar lugar a interpretar que la extinción de las Cámaras Agrarias Municipales es obligatoria; lo que contravendría la competencia autonómica, declarada en los fundamentos jurídicos 29 y 31 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/89, de 18 de julio, sobre la extinción de las Cámaras que no sean de ámbito provincial y supracomunitario; amén de contradecir lo establecido en el artículo 7.º de la Ley 23/86, de 24 de diciembre.

**ENMIENDA NUM. 14**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco (PNV).**

**ENMIENDA**

De una segunda Disposición Adicional

De adición.  
Se propone la agregación de una segunda Disposición Adicional del siguiente tenor:

«Por Ley de las Cortes Generales se regularán, en sus puntos básicos, los siguientes aspectos del régimen electoral para la integración de las Cámaras Agrarias: el procedimiento de organización, coordinación, vigilancia y elaboración de los censos electorales, el régimen jurídico de las Juntas Electorales, el sistema de votación y escrutinio, la presentación de documentación y los recursos electorales.»

**JUSTIFICACION**

Mejor acomodación a la Sentencia del Tribunal Constitucional 132/89, de 18 de julio, en cuyo fundamento jurídico 27 se estima como materia de ley la regulación básica de los aspectos expresados.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente enmienda parcial al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias («B. O. C. G» n.º 52-1/A, 6-3-91).

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 1991.—El Diputado del Gr. P. IU-IC, **Ernesto Caballero Castillo**.—El Portavoz del Gr. P. IU-IC, **Nicolás Sartorius Alvarez**.

**ENMIENDA NUM. 15**

**PRIMER FIRMANTE:**  
**Grupo IU-IC.**

**ENMIENDA**

De adición.  
Por la que se crea una Disposición Transitoria, del siguiente tenor:

«Disposición Transitoria

El Gobierno procederá a convocar en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley a las Organizaciones Profesionales Agrarias para concertar con las mismas la puesta en marcha del proceso de elecciones a Cámaras Agrarias.»

**MOTIVACION**

Una convocatoria electoral de estas características hace recomendable, que se efectúe de forma concertada con los agentes afectados e interesados.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID  
Cuesta de San Vicente, 28 y 36  
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid  
Depósito legal: M. 12.580 - 1961